



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez cesión del crédito por parte de la parte demandante.

Cartago, Valle del Cauca, septiembre 15 de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN ESTEBAN SANCHEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Octubre seis (06) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2014-00052-00**
Referencia: Ejecutivo -Mínima Cuantía
Demandante: Juan Carlos González Navarro
Cesionario: Conrado Velez Valencia
Demandado: Ferney De Jesús Narváez Pulgarín
Auto N°: 2479

Mediante escrito que antecede la parte actora, JUAN CARLOS GONZÁLEZ NAVARRO, en calidad de acreedor de la obligación ejecutada, manifiesta que cede el crédito que le corresponde, dentro de la presente causa ejecutiva a favor de CONRADO VELEZ VALENCIA, la que es aceptada por la cesionaria en el escrito de cesión; cesión que se hace sobre los derechos del crédito y los títulos que garantizan las obligaciones a su favor.

Al respecto, se tiene la limitación prevista en el art. 1966 del C.C., en cuanto la improcedencia de la cesión de créditos respecto de títulos valores, en cuyo efecto converge la obligación de entrega del título (art. 33 Ley 57/87 en concordancia con los art. 761 y 1961 C.C.). Pretendiéndose entonces, la transferencia de un título, bajo los efectos de una cesión ordinaria, quedando sujeto el titular a todas las excepciones oponibles al enajenante, al ocupar su lugar, como demandante.

Por tanto, lo que ha de predicarse es una cesión de derechos litigiosos, la que, además, no debe confundirse con la sucesión procesal, porque el cesionario excepcionalmente desplaza al cedente (art. 1970 C.C.), además, se ha entendido jurisprudencialmente que el art. 69 del C.G.P. dispone que dicha cesión de derechos litigiosos no da lugar automáticamente a la sucesión procesal, ya que esta requiere consentimiento expreso de contraparte, además de conferir la simple calidad de litisconsorte; en efecto, si el demandante cede sus derechos, ellos serán litigiosos y, por tanto, sometidos al imperio de las normas que regulan esa materia (art. 1969 a 1972 del C.C.) Por algo, esa primera norma dispone que hay ese tipo de cesión cuando su objeto directo es “el evento incierto de la litis”, y, además, indica que “se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”.

Cesión de derechos litigiosos que es un contrato aleatorio en cuanto tiene por objeto directo el resultado de una litis (art. 1969 C.C.)¹. Figura jurídica que resulta procedente en el caso de actuaciones procesales, en cuanto la cesión del crédito personal puede hacerse a cualquier título (art. 1959 C.C. y art. 33 Ley 57/87), cuya determinación incumbe única y exclusivamente a quienes celebran el contrato, de modo que el deudor nada tiene que ver con el título que determine a los contratantes a realizar la cesión².

Por ultimo, y en términos del artículo 76 del CGP, allegada la comunicación enviada al poderdante, por lo que, se aceptará la renuncia al poder conferido.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Casación Civil. M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno. Sentencia 23/10/03. Referencia Expediente N° 7467

² Corte Suprema de Justicia. Gaceta Judicial XXVIII. Pag. 82-88. Sala de Casación. 09/05/14. M.P. Manuel José Angarita



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de Derechos Litigiosos, parcial, que hace la demandante JUAN CARLOS GONZÁLEZ NAVARRO CC 16.218.008, cedente, a favor de CONRADO VELEZ VALENCIA CC 16 207 002, cesionaria, dentro de este proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido en contra de FERNEY DE JESÚS NARVÁEZ PULGARÍN CC 16.22.921.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.II Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

BRY